



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003-2019-00026  
Demandante: INGRID PAOLA BENITEZ SALAZAR  
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA  
Auto: Reprograma fecha para audiencia de pruebas

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se fijó el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar la audiencia de pruebas, no obstante, para la misma fecha y hora se llevará a cabo Auditoria Externa del Sistema Integrado de Calidad que impiden su realización<sup>1</sup>, de ahí que se reprograma la diligencia para el día **MARTES DIESICEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para llevar a cabo las actuaciones, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

### II. DISPONE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día **MARTES DIESICEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM**, la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el

<sup>1</sup> Auditoría externa Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente SIGMA.

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO  
No. 054 de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5f5a9acef294e83c2eb3bc6f49f0b5ab40037d60fd196e8b0a1ad007f95c94f4**  
Documento generado en 08/11/2021 02:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003-2019-00081  
Demandante: SONIA MARIA TARRAS MARTINEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO  
Auto: Reprograma fecha para audiencia de pruebas

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se fijó el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM**, como fecha y hora para llevar la audiencia de pruebas, no obstante, para la misma fecha y hora se llevará a cabo auditoria externa del sistema integrado de gestión de calidad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Córdoba, lo cual impide su realización<sup>1</sup>, de ahí que se reprograma la diligencia para el día **MARTES DIESICEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM**.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para llevar a cabo las actuaciones, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

### II. DISPONE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día **MARTES DIESICEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM**, la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley

<sup>1</sup> Auditoría externa Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente SIGMA.

1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO  
No. 054 de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**86539e2ef8611daf595b8fc4fdbef696da54c967654d72524f21694eb3d1e012**  
Documento generado en 08/11/2021 02:16:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003-2019-00135  
Demandante: HONORALDO DE JESUS GONZALEZ SOSSA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO  
Auto: Reprograma fecha para audiencia de pruebas

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se fijó el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 04:30 PM**, como fecha y hora para llevar la audiencia de pruebas, no obstante, para la misma fecha y hora se llevará a cabo la Auditoría Externa de Gestión de la Calidad del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, lo cual impide su realización<sup>1</sup>, de ahí que se reprograma la diligencia para el día **MARTES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 04:30 PM**.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para llevar a cabo las actuaciones, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

### II. DISPONE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día **MARTES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 04:30 PM**, la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley

<sup>1</sup> Auditoría externa Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente SIGMA.

1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO  
No. 054 de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**332b4f3caf5506b7377be3c13e14f046866a99286232bb1fe06c68c3c6286c01**  
Documento generado en 08/11/2021 02:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 33.001.33.33.003.2019-000224  
Demandante: PIEDAD DEL CARMEN AGUIRRE QUINTANA  
Demandado: NACION-MEN, CNSC Y MUNICIPIO DE SAHAGUN  
Asunto: auto fija problema jurídico; incorpora prueba y corre traslado para alegar

### I. CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

Las demandadas Nación Ministerio de Educación; Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Municipio de Sahagún, propusieron las siguientes excepciones:

**La Nación – Ministerio de Educación:** Propuso las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación nacional”, “Inepta demanda”, “Inexistencia del derecho”, “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Presunción de legalidad de los actos administrativos”.

**Comisión Nacional del Servicio Civil:** Propuso las excepciones “inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados”, “Culpa exclusiva de la parte demandante”, “Buena fe y presunción de legalidad del decreto 1757 del 2015”, “Cumplimiento de un deber legal”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de no debido”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Incumplimiento de la carga probatoria” y “Pronunciamientos de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente”.

**Municipio de Sahagún:** Propuso las excepciones de “Inexistencia del derecho pretendido en la de demanda”, “Inexistencia de causales de nulidad” y “Cobro de lo no debido”.

A las excepciones propuestas, se les corrió el respectivo traslado entre los días 29 de octubre y 03 de noviembre de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA. Oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Revisadas las mismas, dada la naturaleza de las excepciones propuestas la oportunidad para su resolución es la sentencia de instancia, por tener el carácter de excepciones de mérito. En tanto, pese a que la Nación Ministerio de Educación propuso la excepción de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”, medio de defensa que encuadraría en la denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” prevista en el artículo 100 del CGP, tal manifestación no se refiere a la carencia absoluta de invocación normativa, lo que tampoco acontece en este caso donde la parte la parte actora expuso fundamentos jurídicos en los que sustenta su petición; cosa distinta son las falencias del concepto de violación, aspecto propio de la sentencia.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del de marzo de 2019 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez señaló:

“Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio”.

Por lo dicho la excepción de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”, junto con las restantes propuestas como se señaló se resolverá al momento de proferir sentencia de instancia.

Ahora, como quiera que el presente asunto es de puro derecho se aplicará el trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A, del CPACA, de ahí que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y sus contestaciones se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la demandante señora **Piedad del Carmen Aguirre Quintana** tiene derecho a que se le reconozca el incremento salarial por el acenso o reubicación al Grado 2 nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016?

En caso afirmativo ¿Si hay lugar al reconocimiento de la diferencia entre el salario establecido para el grado 2A y el Grado 2B del Escalafón Nacional Docente desde el 1° de enero de 2016 hasta julio de 2017, así como las diferencias sobre primas, bonificaciones y derechos laborales y prestacionales que le han sido reconocidos con base en el salario del Grado 2ª e intereses moratorios?



### **Incorporación de pruebas.**

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 15 a 32), así como los allegados con su contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Municipio de Sahagún, cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

Por otra parte, si bien el mencionado Ministerio de Educación, solicitó se lo desvinculara del proceso como parte y se lo llame en calidad de un tercero interviniente con interés en las resultas del proceso, esta se negará por improcedente, pues la parte actora dirigió su demanda contra ese organismo estatal; siendo la sentencia la oportunidad para definir la responsabilidad que le pueda asistir.

En ese contexto, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia. Por lo que se,

### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** La resolución de las excepciones propuestas por La Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Sahagún, corresponde al momento de proferir decisión de fondo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fíjese el problema jurídico en los siguientes términos: Determinar ¿Si la demandante señora **Piedad del Carmen Aguirre Quintana** tiene derecho a que se le reconozca el incremento salarial por el acenso o reubicación al Grado 2 nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016?

En caso afirmativo ¿Si hay lugar al reconocimiento de la diferencia entre el salario establecido para el grado 2A y el Grado 2B del Escalafón Nacional Docente desde el 1° de enero de 2016 hasta julio de 2017, así como las diferencias sobre primas, bonificaciones y derechos laborales y prestacionales que le han sido reconocidos con base en el salario del Grado 2ª e intereses moratorios?

**TERCERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 15 a 32), así como los allegados con su contestación por parte de la Comisión Nacional del



Servicio Civil CNSC y el Municipio de Sahagún, cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud realizada por la Nación Ministerio de Educación de conformidad con las motivaciones expuestas en esta decisión.

En consecuencia y de no existir oposición frente lo antes decidido:

**QUINTO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182<sup>a</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de las demandadas **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Municipio de Sahagún y la Nación – Ministerio de Educación** a los doctores Néstor David Osorio Moreno, Julio Cesar Beltrán Incer y Carlos Alberto Vélez Alegría identificados con las cédulas de ciudadanía y T.P. números 73.167.4491 y T.P. 97.448; 15.050.899 y T.P. 139.611 y 76.328.346 T.P. 151.741 respectivamente, en los términos y para los fines previstos en los respectivos poderes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

No. 054 de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4071a0101ac0d7666b892aac9b0a090b6f214b28ea71c88c92f6949c0ff045b2**

Documento generado en 08/11/2021 02:13:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 33.001.33.33.003.2019-000417  
Demandante: CRISTINA INES DIAZ GONZALEZ  
Demandado: NACION-MEN, CNSC Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
Asunto: auto fija problema jurídico; incorpora prueba y corre traslado para alegar

### I. CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

Las demandadas Nación Ministerio de Educación; Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Departamento de Córdoba, propusieron las siguientes excepciones:

**La Nación – Ministerio de Educación:** Propuso las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación nacional”, “Inepta demanda”, “Inexistencia del derecho”, “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Presunción de legalidad de los actos administrativos”.

**Comisión Nacional del Servicio Civil:** Propuso las excepciones “inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados”, “Culpa exclusiva de la parte demandante”, “Buena fe y presunción de legalidad del decreto 1757 del 2015”, “Cumplimiento de un deber legal”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de no debido”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Incumplimiento de la carga probatoria” y “Pronunciamientos de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente”.

**Departamento de Córdoba:** Propuso las excepciones de “Inexistencia de la obligación y cobro de no debido”, “Culpa exclusiva de la demandante” e “Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados”.

A las excepciones propuestas, se les corrió el respectivo traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201ª, así como entre los días 29 de octubre y 03 de noviembre de

2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA. Oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Revisadas las mismas, dada la naturaleza de las excepciones propuestas la oportunidad para su resolución es la sentencia de instancia, por tener el carácter de excepciones de mérito. En tanto, pese a que la Nación Ministerio de Educación propuso la excepción de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”, medio de defensa que encuadraría en la denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” prevista en el artículo 100 del CGP, tal manifestación no se refiere a la carencia absoluta de invocación normativa, lo que tampoco acontece en este caso donde la parte actora expuso fundamentos jurídicos en los que sustenta su petición; cosa distinta son las falencias del concepto de violación, aspecto propio de la sentencia.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del de marzo de 2019 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez señaló:

“Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio”.

Por lo dicho la excepción de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”, junto con las restantes propuestas como se señaló se resolverá al momento de proferir sentencia de instancia.

Ahora, como quiera que el presente asunto es de puro derecho se aplicará el trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A, del CPACA, de ahí que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y sus contestaciones se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la demandante señora **Cristina Inés Diaz González** tiene derecho a que se le reconozca el incremento salarial por el acenso o reubicación al Grado 2 nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016?

En caso afirmativo ¿Si hay lugar al reconocimiento de la diferencia entre el salario establecido para el grado 2A y el Grado 2B del Escalafón Nacional Docente desde el 1° de enero de 2016 hasta julio de 2017, así como las diferencias sobre primas, bonificaciones y



derechos laborales y prestacionales que le han sido reconocidos con base en el salario del Grado 2ª e intereses moratorios?

### **Incorporación de pruebas.**

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 9 a 23 y 38), así como los allegados con su contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Departamento de Córdoba, cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

Por otra parte, si bien el mencionado Ministerio de Educación, solicitó se lo desvinculara del proceso como parte y se lo llame en calidad de un tercero interviniente con interés en las resultas del proceso, esta se negará por improcedente, pues la parte actora dirigió su demanda contra ese organismo estatal; siendo la sentencia la oportunidad para definir la responsabilidad que le pueda asistir.

En ese contexto, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia. Por lo que se,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** La decisión de las excepciones propuestas por La Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, corresponde a la decisión de fondo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fíjese el problema jurídico en los siguientes términos: Determinar ¿Si la demandante señora **Cristina Inés Díaz González** tiene derecho a que se le reconozca el incremento salarial por el acenso o reubicación al Grado 2 nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016?

En caso afirmativo ¿Si hay lugar al reconocimiento de la diferencia entre el salario establecido para el grado 2A y el Grado 2B del Escalafón Nacional Docente desde el 1º de enero de 2016 hasta julio de 2017, así como las diferencias sobre primas, bonificaciones y derechos laborales y prestacionales que le han sido reconocidos con base en el salario del Grado 2ª e intereses moratorios?

**TERCERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 9 a 23 y 38), así como los allegados con su contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Departamento de Córdoba, cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud realizada por la Nación Ministerio de Educación de conformidad con las motivaciones expuestas en esta decisión.

En consecuencia y de no existir oposición frente lo antes decidido:

**QUINTO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de las demandadas **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Departamento de Córdoba y la Nación – Ministerio de Educación** a los doctores Néstor David Osorio Moreno, Ada Astrid Álvarez Acosta y Carlos Alberto Vélez Alegría identificados con las cédulas de ciudadanía y T.P. números 73.167.4491 y T.P. 97.448; 50.868.742 y T.P. 65.923 y 76.328.346 T.P. 151.741 respectivamente, en los términos y para los fines previstos en los respectivos poderes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO**

**No. 054 de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003**



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09f655e7ad751f43b62683a75a50c8e940b0aec551cf2f677dceb0761134ac0f**

Documento generado en 08/11/2021 02:12:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00108

Demandante: Arelis del Rosario Polo Márquez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto resuelve excepción previa, decreta prueba y fija litigio

**I. CONSIDERACIONES**

Dado que por Secretaría se corrió traslado secretarial de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada durante los días 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021, la parte demandante recorrió dicho traslado oponiéndose a la prosperidad de las excepciones, por lo que, se hace necesario pronunciarse sobre las mismas para darle continuidad al proceso.

Las excepciones propuestas fueron “no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesario por pasiva” “cobro de lo no debido” “prescripción” “de la ausencia de pagar la sanciones por parte de la entidad fiduciaria” “de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria” “improcedencia de condena en costas” “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, la cual pasa a resolverse.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación y sin solicitar su vinculación al proceso entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, justifica la necesidad de la comparecencia de dicha entidad por las demoras en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, de igual forma, hace referencia a la Ley 1955 de 2019 para indicar que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días para proferir el acto administrativo, por lo que, le correspondería el pago de la sanción moratoria.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando en su parágrafo que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

Ahora bien, resueltas las excepciones previas propuestas lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la **parte demandante** no solicitó decreto de pruebas.

**La entidad demandada** presentó las siguientes solicitudes probatorias:

- Oficiar a la Secretaría de Educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso debido a que con ello se puede establecer con total claridad el verdadero salario base aplicable en caso de una posible condena.

Prueba que se **negará por innecesaria** para resolver el presente asunto, toda vez, que de acuerdo con la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado la sanción moratoria se calcula con base en la asignación básica que devengue el petente al momento en que empieza a causarse la mora para el caso de las cesantías parciales, así que, como quiera que la persona se encuentra vinculada a la entidad territorial para la fecha en que empezó a causarse la mora, en caso de salir avantes las pretensiones se condenará a dicho reconocimiento con la asignación básica que devengue en ese momento, señalando para tal efecto mes y año, sin que sea necesario especificar el valor concreto del salario (el cual lo estipulan los decretos que regulan la materia de forma anual).

- Oficiar a la Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago.

Prueba que se decretará por considerarse conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envío por Secretaría del requerimiento.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182<sup>a</sup> de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia dado su carácter meritorio.

**TERCERO:** Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a la Secretaría de Educación para que certifique la asignación básica del docente demandante. Por las razones antes expuestas.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**QUINTO:** Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero alguno por concepto de sanción moratoria, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución N°2337 del 21 de agosto de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envío por Secretaría del requerimiento.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

**SEXTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.054**  
de fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f19491b46044ff2c999fd2c3f2ed0e174144de89d26f43ba3407c3e64f5b0c9c**  
Documento generado en 08/11/2021 01:56:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00113

Demandante: Schirley Margarita Villalba Ortiz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto resuelve excepción previa, decreta prueba y fija litigio

**I. CONSIDERACIONES**

Dado que por Secretaría se corrió traslado secretarial de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada durante los días 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021, la parte demandante describió dicho traslado oponiéndose a la prosperidad de las excepciones, por lo que, se hace necesario pronunciarse sobre las mismas para darle continuidad al proceso.

Las excepciones propuestas fueron “*inepta demanda*”, “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019*”. “*el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag es menor que el que señala la parte demandante*”, “*de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria*”, “*improcedencia de condena en costas*”, “*condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto las denominadas “*inepta demanda*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios*”, las cuales pasan a resolverse.

- **Inepta demanda:** señala el demandado que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Como segundo argumento propone que la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Para resolver, debe precisarse que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado “*normas legales violadas*” en el que se realiza una simple enunciación normativa, sin embargo, en el siguiente capítulo denominado “*concepto de violación*” el actor realiza un recuento normativo de las leyes aplicables al caso concreto realizando un interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación que

considera el actor se efectuaron con el acto administrativo objeto de la Litis, siendo entonces innecesaria explicación adicional alguna.

Respecto del segundo argumento relacionado con la aparente omisión en establecer la causal para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, es claro que esta excepción va encaminada a atacar el fondo de la controversia, es decir, se trata de una excepción de inepta demanda por falta de requisitos sustanciales.

Y finalmente, en lo atinente al argumento de que en los hechos de la demanda no se determinó el acto demandado ni se indicó ante qué entidad se radicó la petición, al respecto aclara esta Unidad Judicial que en los hechos de la demanda así como en las pretensiones es evidente que lo solicitado es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y a su vez que el mismo se produjo por la no respuesta de la administración frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria del actor el 19 de septiembre de 2018 ante la Secretaría de Educación Departamental.

Por lo antes expuesto, se declara no probada la excepción propuesta.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación y sin solicitar su vinculación al proceso entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, justifica la necesidad de la comparecencia de dicha entidad por las demoras en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, de igual forma, hace referencia a la Ley 1955 de 2019 para indicar que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días para proferir el acto administrativo, por lo que, le correspondería el pago de la sanción moratoria.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando en su parágrafo que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

Ahora bien, resueltas las excepciones previas propuestas lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la **parte demandante** no solicitó decreto de pruebas.

**La entidad demandada** presentó las siguientes solicitudes probatorias:

- Oficiar a la Secretaría de Educación para que aporte el expediente administrativo correspondiente a la sanción moratoria que aquí se reclame.

Prueba que se **negará** en tanto desde el auto admisorio de la demanda se requirió a la entidad territorial para que aportara las documentales respectivas, no obstante, a la fecha no se ha pronunciado, además, la demandada tenía la obligación de realizar los trámites administrativos tendientes a conseguir ese material probatorio y no acredita en esta oportunidad solicitud alguna.

- Oficiar a la Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven de fundamento a las pretensiones.

Prueba que se decretará por considerarse conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones denominadas “**inepta demanda**” y “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**” propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia dado su carácter meritorio.

**TERCERO:** Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo, confirme lo antes expuesto.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**QUINTO:** Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero alguno por concepto de sanción moratoria, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución N°1099 del 26 de abril de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

**SEXTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.054  
de fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a8a3d8b39f7cb14c257372897efac364094359476069b05c73cd1a3413a752**

Documento generado en 08/11/2021 01:57:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00120  
Demandante: Ayde Del Carmen Paternina Suarez  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Asunto: Auto resuelve excepción previa y decreta prueba documental

**I. CONSIDERACIONES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de “no comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante”, “de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria” e “improcedencia de condena en costas”. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021, presentándose escrito de la parte demandante en el que describe el traslado y se opone a las excepciones propuestas.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación entidad que expidió el acto administrativo y tampoco solicitó su vinculación al proceso.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

**Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea



*posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Ahora bien, resueltas la excepción previa propuesta lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por **la parte demandante** no solicitó decreto de pruebas.

Por su parte la entidad demandada, solicitó como prueba documental las siguientes:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Montería con el fin de que remita el expediente administrativo del docente con la finalidad de verificar el salario devengado objeto de liquidación de sanción moratoria.

Prueba que se **negará por innecesaria** para resolver el presente asunto, toda vez, que de acuerdo con la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado la sanción moratoria se calcula con base en la asignación básica que devengue el petente al momento en que empieza a causarse la mora para el caso de las cesantías parciales, así que, como quiera que la persona se encuentra vinculada a la entidad territorial para la fecha de en qué empezó a causarse la mora, en caso de salir abantes las pretensiones se condenará a dicho reconocimiento con la asignación básica que devengue en ese momento, señalando para tal efecto mes y año, sin que sea necesario especificar el valor concreto del salario (el cual lo estipulan los decretos que regulan la materia de forma anual).

- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones.

Prueba que se decretará por considerarse conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envío por Secretaría del requerimiento.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia dado su carácter meritorio.

**TERCERO:** Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a la Secretaría de Educación para que certifique la asignación básica del docente demandante. Por las razones antes expuestas.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**QUINTO:** Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero alguno por concepto de sanción moratoria, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución N°0946 de 28 de marzo de 2019.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envío por Secretaría del requerimiento.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

**SEXO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.054

de fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0b25ab5b02b3ffc5b8fcc3935ffd8b891172d95fffb6d6cc419d1d3e0de236**

Documento generado en 08/11/2021 01:58:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00121

Demandante: Candelaria María Jarava Guerrero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto resuelve excepción previa y decreta prueba documental

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de *“no comprender la demanda todos litisconsortes necesarios”, “prescripción”, “buena fe”, “culpa exclusiva de un tercero aplicación de ley 1955 de 2019”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante”, “de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”, “improcedencia de la condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, la cual pasa a resolverse.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021, presentándose escrito de la parte demandante en el que describe el traslado y se opone a las excepciones propuestas.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación entidad que expidió el acto administrativo y tampoco se solicitó la vinculación de dicha entidad al proceso.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión

contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

**Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio señalando en su párrafo que la *entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el párrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

Ahora bien, resuelta la excepción previa propuesta lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la **parte demandante** no solicitó decreto de pruebas.

Por su parte **la entidad demandada**, solicitó como prueba documental la siguiente:

- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones.

Prueba que **se decretará** por considerarse conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envío por Secretaría del requerimiento.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia dado su carácter meritorio.

**TERCERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**CUARTO:** Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero alguno por concepto de sanción

moratoria, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución N°3116 del 23 de octubre de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envío por Secretaría del requerimiento.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

**SEXTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.054  
de fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**96629151919b3258a227f5913ddb1550f58a4fc6f25e4addf9c1492ddf051be3**  
Documento generado en 08/11/2021 01:59:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00142

Demandante: Nebis del Carmen López Soto

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto resuelve excepción previa y decreta prueba documental

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada contestó sin haberse realizado notificación de la misma, por lo que, se entenderá notificada por conducta concluyente y propuso las excepciones de *“inepta demanda”*, *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, *“prescripción”*, *“buena fe”*, *“culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019”*. *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag es menor que el que señala la parte demandante”*, *“de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de condena en costas”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto las denominadas *“inepta demanda”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”*, las cuales pasan a resolverse.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021, presentándose escrito de la parte demandante en el que describe el traslado y se opone a las excepciones propuestas.

- **Inepta demanda:** señala el demandado que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Como segundo argumento propone que la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de



defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Para resolver, debe precisarse que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado “normas legales violadas” en el que se realiza una simple enunciación normativa, sin embargo, en el siguiente capítulo denominado “concepto de violación” el actor realiza un recuento normativo de las leyes aplicables al caso concreto realizando un interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación que considera el actor se efectuaron con el acto administrativo objeto de la Litis, siendo entonces innecesaria explicación adicional alguna.

Respecto del segundo argumento relacionado con la aparente omisión en establecer la causal para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, es claro que esta excepción va encaminada a atacar el fondo de la controversia, es decir, se trata de una excepción de inepta demanda por falta de requisitos sustanciales.

Y finalmente, en lo atinente al argumento de que en los hechos de la demanda no se determinó el acto demandado ni se indicó ante qué entidad se radicó la petición, al respecto aclara esta Unidad Judicial que en los hechos de la demanda así como en las pretensiones es evidente que lo solicitado es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y a su vez que el mismo se produjo por la no respuesta de la administración frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria del actor el 19 de octubre de 2018 ante la Secretaría de Educación Departamental.

Por lo antes expuesto, se declara no probada la excepción propuesta.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación y sin solicitar su vinculación al proceso entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, justifica la necesidad de la comparecencia de dicha entidad por las demoras en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, de igual forma, hace referencia a la Ley 1955 de 2019 para indicar que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días para proferir el acto administrativo, por lo que, le correspondería el pago de la sanción moratoria.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya*

*dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando en su parágrafo que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

Ahora bien, resueltas las excepciones previas propuestas lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la **parte demandante** no solicitó decreto de pruebas.

La **entidad demandada** presentó las siguientes solicitudes probatorias:

- Oficiar a la Secretaría de Educación para que aporte copia del trámite administrativo realizado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Prueba que se **negará** en tanto desde el auto admisorio de la demanda se requirió a la entidad territorial para que aportara las documentales respectivas contentivos del expediente administrativo, no obstante, a la fecha no se ha pronunciado, además, la demandada tenía la obligación de realizar los trámites administrativos tendientes a conseguir ese material probatorio y no acredita en esta oportunidad solicitud alguna.

- Oficiar a la Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven de fundamento a las pretensiones.

Prueba que se decretará por considerarse conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182<sup>a</sup> de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por notificada por conducta concluyente la presente demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Declarar no probada las excepciones denominadas “**inepta demanda**” y “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**” propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo, conforme lo antes expuesto.

**QUINTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**SEXTO:** Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero alguno por concepto de sanción moratoria, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución N°2096 del 13 de agosto de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envío por Secretaría del requerimiento.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

**SÉPTIMO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.054  
de fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**14ff1cc613ab0396cb69efed01469f23dd1625937138d2a62dbcadd90d1735c4**  
Documento generado en 08/11/2021 02:00:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00155

Demandante: Martín Marcenio Madera Madera

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto resuelve excepción previa y decreta prueba documental

**I. CONSIDERACIONES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada contestó la demanda sin haberse realizado notificación de la misma, por lo que, se entenderá notificada por conducta concluyente y propuso las excepciones de “*inepta demanda*”, “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019*”. “*el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag es menor que el que señala la parte demandante*”, “*de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria*”, “*improcedencia de condena en costas*”, “*condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto las denominadas “*inepta demanda*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios*”, las cuales pasan a resolverse.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021, presentándose escrito de la parte demandante en el que descurre el traslado y se opone a las excepciones propuestas.

- **Inepta demanda:** señala el demandado que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Como segundo argumento propone que la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de



defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Para resolver, debe precisarse que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado “normas legales violadas” en el que se realiza una simple enunciación normativa, sin embargo, en el siguiente capítulo denominado “concepto de violación” el actor realiza un recuento normativo de las leyes aplicables al caso concreto realizando un interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación que considera el actor se efectuaron con el acto administrativo objeto de la Litis, siendo entonces innecesaria explicación adicional alguna.

Respecto del segundo argumento relacionado con la aparente omisión en establecer la causal para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, es claro que esta excepción va encaminada a atacar el fondo de la controversia, es decir, se trata de una excepción de inepta demanda por falta de requisitos sustanciales.

Y finalmente, en lo atinente al argumento de que en los hechos de la demanda no se determinó el acto demandado ni se indicó ante qué entidad se radicó la petición, al respecto aclara esta Unidad Judicial que en los hechos de la demanda así como en las pretensiones es evidente que lo solicitado es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y a su vez que el mismo se produjo por la no respuesta de la administración frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria del actor el 30 de abril de 2019 ante la Secretaría de Educación Departamental.

Por lo antes expuesto, se declara no probada la excepción propuesta.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación y sin solicitar su vinculación al proceso entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, justifica la necesidad de la comparecencia de dicha entidad por las demoras en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, de igual forma, hace referencia a la Ley 1955 de 2019 para indicar que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días para proferir el acto administrativo, por lo que, le correspondería el pago de la sanción moratoria.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya*

*dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando en su parágrafo que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

Ahora bien, resueltas las excepciones previas propuestas lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la **parte demandante** no solicitó decreto de pruebas.

La **entidad demandada** presentó las siguientes solicitudes probatorias:

- Oficiar a la Secretaría de Educación para que aporte copia del trámite administrativo realizado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Prueba que se **negará** en tanto desde el auto admisorio de la demanda se requirió a la entidad territorial para que aportara las documentales respectivas contentivos del expediente administrativo, no obstante, a la fecha no se ha pronunciado, además, la demandada tenía la obligación de realizar los trámites administrativos tendientes a conseguir ese material probatorio y no acredita en esta oportunidad solicitud alguna.

- Oficiar a la Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven de fundamento a las pretensiones.

Prueba que se decretará por considerarse conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182<sup>a</sup> de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por notificada por conducta concluyente la presente demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Declarar no probada las excepciones denominadas “**inepta demanda**” y “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**” propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo, conforme lo antes expuesto.

**QUINTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**SEXTO:** Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero alguno por concepto de sanción moratoria, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución N°3864 del 13 de diciembre de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir del envío por Secretaría del requerimiento.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

**SÉPTIMO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.054  
de fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
Secretaria

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6f79a5732958146d06438ae7aa5e89e5c8c831eb4222589a54340a8caea7ce6e**  
Documento generado en 08/11/2021 02:01:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00160

Demandante: Nelys del Socorro Lozano Hoyos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto resuelve excepción previa y corre traslado para alegatos

**I. CONSIDERACIONES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, “prescripción” y “cobro de lo no debido”. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada “falta de integración del litisconsorcio necesario”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021, presentándose escrito de la parte demandante en el que describe el traslado y se opone a las excepciones propuestas.

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** El apoderado de la demandada para sustentar esta excepción hace referencia al trámite administrativo para el reconocimiento de las cesantías al personal docente y las normas en las que se establece dicho trámite para concluir que el Ministerio de Educación- FOMAG no tiene injerencia alguna en el procedimiento y en consecuencia no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes al reconocimiento de las prestaciones de los docentes.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

**Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea



*posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Ahora bien, resuelta la excepción previa propuesta lo competente sería pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud alguna, lo que conlleva a tener como pruebas los documentos

aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez la decisión relacionada con las excepciones, y la fijación del litigio se encuentren en firme.

## II. DISPONE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “**Falta de integración del litisconsorcio necesario**” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia dado su carácter meritorio.

**TERCERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

**QUINTO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez la decisión tomada en los numerales anteriores se encuentren en firme.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.054

de fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f007dc846db5279809be9bf75d9eb89cac0361f9d03595332422ebcf51919bc4**

Documento generado en 08/11/2021 02:02:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00162

Demandante: Tilcia Elena Contreras González

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto resuelve excepción previa y corre traslado para alegatos

**I. CONSIDERACIONES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, “prescripción” y “cobro de lo no debido”. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada “falta de integración del litisconsorcio necesario”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021, presentándose escrito de la parte demandante en el que descurre el traslado y se opone a las excepciones propuestas.

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** El apoderado de la demandada para sustentar esta excepción hace referencia al trámite administrativo para el reconocimiento de las cesantías al personal docente y las normas en las que se establece dicho trámite para concluir que el Ministerio de Educación- FOMAG no tiene injerencia alguna en el procedimiento y en consecuencia no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes al reconocimiento de las prestaciones de los docentes.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

**Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea



*posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto **se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada**.

Ahora bien, revisado el expediente esta Unidad Judicial considera que en el presente proceso se encuentra configurada la excepción de prescripción extintiva, por lo que, se procede a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “**Falta de integración del litisconsorcio necesario**” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse configurada la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.054  
de fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41fc312839a972b9a9d423eb58a4753d4da517315d7a337d6badc245cd68b73f**

Documento generado en 08/11/2021 02:03:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00251

Demandante: Sol María Cotua Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Asunto: AUTO ADMITE

### i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Sol María Cotua Padilla, a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en la que se pretende la nulidad de acto 286/UPRESJEFAT1-10 de 3 de febrero de 2020 que negó la existencia de una relación laboral de dicha declaratoria, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Ahora bien, habiéndose subsanado los errores señalados en auto de fecha veinticuatro de septiembre del 2021, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## ii. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, a través del comandante de policía o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 54** de fecha: **9 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6de7d05de43b8bb8743b0338196fa99227a794bff9f5f4a4b78700173a57032**

Documento generado en 08/11/2021 03:00:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00277

Demandante: Mauricio Nicolás Espinosa Espinosa

Demandado: Nación- Rama Judicial.

Asunto: Auto inadmita demanda

### i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Mauricio Nicolás Espinosa Espinosa, en nombre propio contra de la Nación- Rama Judicial, en la que pretende la nulidad de la Resolución No 003 de 25 de marzo de 2021, por medio de la cual fue declarado insubsistente en el cargo secretario del juzgado Civil del Circuito de Lorica, haberse expedido con *“infracción de las normas en que debía fundarse y con desconocimiento del debido proceso, del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación”* y, haberse expedido dicha resolución sin competencia para ello y estando impedido, entre otras. Y como consecuencia de lo anterior el reconocimiento de los perjuicios

Revisada la demanda, se advierte el incumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021. Y es que, en dicha normatividad se estableció como causal de inadmisión, la no acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre el particular consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, dado que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico o físico en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### ii. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.54** de fecha: **9 de noviembre de 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**Firmado Por:**

**Gladys Josefina Arteaga Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f1d5c8f1ffd643d8602813a533be2e7ae37900ac093ecd124e3ee9da3b277b2**

Documento generado en 08/11/2021 03:02:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

